

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210034000

Florencia, Caquetá, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ARMANDO LOZANO y MARYURY PEREZ SUAZA.

Opositor: Sin opositor reconocido.

Predio: denominado "CASA 00014", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78883 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 57,5 m².

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **10 de mayo de 2022**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de La Amazonía – CORPOAMAZONÍA** y al **Ministerio de Ambiente**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Que mediante edicto del 16 de mayo de 2022², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ**, en memorial del 12 de julio de 2022³.

A través de memorial del 23 de mayo de 2022⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

"(...)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 16 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 44 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 29 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, mediante memorial del 3 de junio de 2022⁵ el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informa frente a su vinculación que: *"Por las razones antes expuestas, diferente a lo anteriormente explicado, no asiste al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible interés en particular sobre el área objeto de la solicitud de restitución de tierras, como tampoco frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.*

Por ello se solicita ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que no guarda relación alguna con las pretensiones de la demanda y no es la autoridad llamada a responder por las acciones alegados por el demandante."

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, en memorial del 15 de junio de 2022⁶, refiere que el predio objeto de restitución no presenta traslape con rondas hídricas ni con faja paralela.

De otra arista, en control de legalidad de lo actuado, esta judicatura estima necesario vincular al asunto de marras al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** por cuanto figura como comodatario dentro del contrato de comodato suscrito entre el Municipio de Cartagena del Chaira y la Brigada Móvil N° 22 BRIM 22 adscrito al Comando Específico del Caguán, cuyo objeto es: *"En virtud de los requerimientos de defensa nacional se hace entrega en calidad de comodato de un área de terreno de 7 hectáreas aproximadamente ubicada en la inspección de Peñas Coloradas. Con las coordenadas del punto media de la base 00° 49' 28,5" – 74° 35' 12,5". "SEGUNDA DESTINO El bien inmueble se entrega en comodato para que funcionen la base militar de la brigada móvil N° 22 o el organismo militar que el Ministerio de Defensa Nacional designe para operar en el área".* Ministerio que a la fecha ejerce presencia permanente en la vereda, limitando el acceso de civiles como lo enuncia la Unidad de Restitución de Tierras, y quien puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del asunto de marras.

Frente a los requerimientos elevados al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** y la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, se evidencia respuesta del 12 de mayo de 2022⁷, a través del cual el despacho judicial requerido allega copia del expediente contentivo del proceso con radicado No. 2011-00288, en donde se observa que en el mismo funge como demandante la señora **LUZ MARITZA AVILA LEAL** y se encuentra activo, situación por la cual se oficiará al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA** para que, de manera inmediata suspenda el proceso judicial con radicado 2011-00288 hasta tanto se resuelva el presente asunto constitucional, igualmente se ordenará la vinculación de la referida demandante, con el fin de respetar el posible interés que esta pueda tener en el predio objeto de este proceso.

⁵ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 42 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 13 del Portal de Tierras.

Con respecto a la **DIAN**, mediante contestación del 20 de mayo de 2022⁸, informa lo siguiente: *“Con el ánimo de atender su solicitud se informa que, el señor ARMANDO LOZANO CC 17640687 no posee proceso de cobro coactivo vigente, fue garante de una solicitud de facilidad, dentro del proceso de cobro coactivo No. 201700683, que se le sigue a la contribuyente LOZANO TRUJILLO KELLY JOHANA, pero a la fecha la solicitud fue rechazada; razón por la cual, el bien inmueble 420-78883 fue desembargado en nuestro aplicativo el día de hoy 18 de mayo de 2022, por medio de la Resolución No. 20220231000257 y será remitido a la oficina de registro de instrumentos públicos para su correspondiente registro.”*

Así las cosas, se le requerirá para que, de **manera inmediata** allegue copia de la resolución No. 20220231000257, y la constancia de remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

Por otro lado, se otea memorial del 21 de noviembre de 2022⁹, a través del cual el doctor **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, Procurador 27 Judicial 1 para la Restitución de Tierras, solicita el decreto de diferentes medios de pruebas. Sin embargo, determina esta judicatura que al existir terceros posibles interesados que se están vinculando al proceso, es decir, apenas se está integrando totalmente la Litis, la solicitud elevada por el representante del Ministerio Público se torna improcedente por la etapa del proceso en la que nos encontramos, aclarando que la misma (solicitud de decreto de pruebas) se estudiara al momento de abrir el periodo probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO y HACIENDA; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA - CAQUETÁ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del **10 de mayo de 2022**. Por lo que, se le requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales séptimo, décimo, décimo primero y décimo sexto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 11 de mayo de 2022¹⁰ expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Cartagena del Chairá; oficio del 12 de mayo de 2022¹¹ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; memorial del 12 de mayo de 2022¹² expedido por EMSERPUCAR; memorial del 13 de mayo de 2022¹³ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficio del 14 de mayo de 2022¹⁴ emitido por Gascaquetá; memorial del 16 de mayo de 2022¹⁵ expedido por la UARIV; oficio del 16 de mayo de 2022¹⁶ emitido por la Fiscalía General de la Nación; oficio del 17 de mayo de 2022¹⁷ expedido por el ANLA; memorial del 17 de mayo de 2022¹⁸ expedido por la Presidencia de la República; oficios del 17¹⁹ y 31 de mayo²⁰ y 6 de julio de 2022²¹ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; oficio del 20 de mayo de 2022²² emitido por Electrocaquetá; memorial del 20 de mayo de 2022²³ expedido por la Secretaría de Gobierno Departamental del Caquetá; oficio del 23 de mayo de 2022²⁴ emitido por el IGAC; oficio del

⁸ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 48 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 9 del Portal de Tierras.

¹² Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 19 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 40 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 43 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

23 de mayo de 2022²⁵ emitido por FONVIVIENDA; oficio del 25 de mayo de 2022²⁶ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; oficio del 25 de mayo de 2022²⁷ emitido por Telefónica; oficio del 25 de mayo de 2022²⁸ emitido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 26 de mayo de 2022²⁹ emitido por la ANT; Informe de seguridad del 18 de mayo de 2022³⁰ emitido por la Policía Nacional; memorial del 23 de mayo de 2022³¹ expedido por la Coordinadora de Salud Municipal de Cartagena del Chairá y oficio del 5 de septiembre de 2022³² expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania – Caquetá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso a la señora **LUZ MARITZA AVILA LEAL**, identificada con la cédula de ciudadanía 51.808.226 de Bogotá quien figura como demandante dentro del proceso judicial con radicado No. 2011-00288, que cursa en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, y persona que puede verse afectada con este proceso. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. La vinculada puede ser contactada en el abonado telefónico No. 4354121 y en la dirección Calle 17 #10-40 de Florencia – Caquetá.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, para que, de **manera inmediata** suspenda el proceso judicial con radicado 2011-00288 hasta tanto se resuelva el presente asunto constitucional.

Del cumplimiento de la anterior orden, deberá allegar la constancia respectiva en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, para que, de **manera inmediata** allegue copia de la resolución No. 20220231000257, y la constancia de remisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia.

QUINTO: REQUERIR al **ALCALDE MUNICIPAL DE CARTAGENA DEL CHAIRA – CAQUETÁ** a través de sus secretarías **DE GOBIERNO y HACIENDA; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA - CAQUETÁ; MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y SEXTA DIVISIÓN y/o la BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL**, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales séptimo, décimo, décimo primero y décimo sexto del auto del 10 de mayo de 2022. So pena de las sanciones y compulsas de copias a las que haya lugar por su incumplimiento.

²⁵ Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 33 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁹ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

³⁰ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

³¹ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

³² Consecutivo 47 del Portal de Tierras.

SEXTO: OFICIAR a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, para que, en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si el predio denominado "**CASA 00014**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78883 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 57,5 m2., se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- III. Si en el predio denominado "**CASA 00014**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-78883 y con cédula catastral No. 181500001000000000509000000000, ubicado en la vereda Peñas Coloradas del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del CAQUETÁ, con un área georreferenciada de 0 hectáreas + 57,5 m2, se encuentran tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- IV. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

SÉPTIMO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes penales de los señores **ARMANDO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.640.687 expedida en Florencia (Caquetá), y **MARYURY PEREZ SUAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.628 expedida en Florencia (Caquetá).

OCTAVO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ